

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462

En el presente asunto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali ante requerimiento efectuado en auto anterior remitió copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-002-2020-00453-00 adelantado por la señora MARGARITA OCAMPO FERIA en contra de COLPENSIONES, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado HECTOR FABIO VALENCIA, intereses moratorios y las costas; pretensiones que guardan identidad con las reclamadas por la demandante FLOR MARIA AVECEDO JIMENEZ, quien también reclama la pensión por el mismo pensionado fallecido en contra de COLPENSIONES, procesos en los que aún no se ha proferido sentencia y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P. se ordena la correspondiente acumulación, la que será notificada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que nos remita de manera definitiva el proceso a su cargo y una vez se adjunte se procederá a darle continuidad a los procesos de forma conjunta.

De otro lado, aunque la litisconsorte necesaria MARGARITA OCAMPO FERIA fue notificada del contenido del auto admisorio en el proceso 006-2018-00412-00 en fecha 19 de julio de 2022 a través de su correo electrónico marcam0820@hotmail.com (ANEXO 06) no dio contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por no contestada la demanda en el proceso 760013105-006-2018-00412-00 por cuenta de la litisconsorte necesaria señora **MARGARITA OCAMPO FERIA.**

**Segundo:** DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-002-2020-00453-00 adelantado por la señora MARGARITA OCAMPO FERIA en contra de COLPENSIONES, al presente asunto adelantado por la señora FLOR MARIA AVECEDO JIMENEZ en contra de COLPENSIONES, con número de radicación 760013105-002-2018-00412-00.

**Tercero:** Por la Secretaría del Juzgado notifíquese la presente decisión a través del correo electrónico institucional al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que

proceda a enviar con destino al presente asunto el proceso a su cargo por la acumulación decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **171** del **07/10/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465**

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de PAGO PARCIAL con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual la entidad ejecutada cumplió con las condenas que le fueron impuestas -anexo 4 del ED-.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Y como quiera que la excepción presentada por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Por otro lado, el apoderado del Ejecutante -Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS- solicita la entrega del Deposito Judicial consignado por parte de Colpensiones dentro del presente proceso ejecutivo mediante abono a cuenta.

Frente a la solicitud presentada y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002787993 del 09 de junio de 2022 por valor de \$2.625.961,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario 2016-00345 a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante,

toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 27** del anexo 01 del proceso ordinario 2016-00345, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Finalmente respecto a la solicitud de abono a cuenta efectuada por el apoderado del ejecutante, se informa que el Juzgado librar  el oficio DJ04 competente.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personer a amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustituci n que del poder efect a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustituci n.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la Parte Actora de la excepci n propuesta por la Ejecutada por el t rmino de DIEZ (10) d as, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resoluci n SUB 119460 del 03 de mayo de 2022 concediendo para ello un t rmino de diez (10) d as, so pena de tener como pago parcial o total (seg n sea el caso) lo relacionado en el mencionado documento.

**QUINTO: ENTREGAR** al Doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con la CC No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No. 268.483 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el t tulo consignado a favor de su poderdante, dep sito judicial No. 469030002787993 del 09 de junio de 2022 por valor de \$2.625.961,00, para lo cual se librar  el oficio DJ04 competente.

**NOTIF QUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6  Laboral del Circuito de Cali**

**07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1445**

La señora ROSA ELIA NUPAN AMAGUAÑA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 152 del 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 2047 del 29 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00392, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita la práctica de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ROSA ELIA NUPAN AMAGUAÑA, en la forma prevista en la sentencia, aportando copia de la historia laboral actualizada.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PROTECCION S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002795480 del 01 de julio de 2022 por valor de \$2.000.000, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2019-00392-00 a cargo de PROTECCION S.A. en favor de la Demandante, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto y pondrá en conocimiento de la parte interesada el mencionado depósito judicial para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSA ELIA NUPAN identificada con C.C.31.523.411 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

**a) ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 152 del 19 de julio de 2021 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 2047 del 29 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00392.

**b) ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

**c)** Por las Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ROSA ELIA NUPAN AMAGUAÑA identificada con C.C.31.523.411, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 152 del 19 de julio de 2021, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 2047 del 29 de octubre de 2021, en la forma y términos indicados, aportando copia de la historia laboral actualizada. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el depósito judicial No. 469030002795480 del 01 de julio de 2022 por valor de \$2.000.000 por concepto de costas judiciales a cargo de PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que

empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1122 del 08 de agosto de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GONZALO GARCIA GUZMAN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GONZALO GARCIA GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.479.336.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA con CC. No. 1.144.040.019 y T.P. No. 244.003 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1146 del 08 de agosto de 2022, notificado por estados el 11 de agosto de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HILDA MARÍA LONDOÑO MANRIQUE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No. 1467**

El señor FABIAN HUMBERTO ESCOBAR VALENCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 349 del 1º de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 204 del 26 de junio de 2018 y cuya decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 -Sentencia SL2381-2021, Radicación No. 82574 de junio 01 de 2021-, dentro del proceso ordinario 2014-00527, por la indexación de las sumas adeudadas, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que mediante correo electrónico allegado el 14 de junio de 2022, -anexo 10 del proceso ordinario 2014-00527-, el apoderado judicial de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó al despacho memorial aportando comprobantes de pago por concepto de costas judiciales canceladas a órdenes del Juzgado, por lo que se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002782197 del 27/05/2022 por valor de \$3.328.526, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2014-00527-00 a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por las condenas a cargo de COLFONDOS S.A. y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada la certificación de pago de costas judiciales allegada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

En cuanto al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas adeudadas no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de FABIAN HUMBERTO ESCOBAR VALENCIA, identificado con C.C. No. 94.495.520 y en contra de COLFONDOS S.A., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$50.382.455.58 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de noviembre de 2012 y 31 de octubre de 2017.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el momento de su ingreso a nómina.
- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas a que se condenó, causados a partir del 12 de febrero de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- d) Se autoriza a Colfondos S.A. para que descuente del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que corresponda.
- e) Por la suma de \$1.511.474, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$1.817.052, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme a lo expuesto.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el depósito judicial No. 469030002782197 del 27/05/2022 por valor de \$3.328.526 por concepto de costas procesales a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para los fines que considere pertinentes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por la indexación de las sumas adeudadas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada COLFONDOS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 94.492.443 y T.P. 128.870 del C.S de la J. como Apoderado principal de la parte ejecutante y a la Dra. PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 y T.P. 190.438 del C.S de la J. como apoderada sustituta, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 17 de agosto de 2022, notificado por estados el 18 de agosto de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por LEONARDO FABIO RESTREPO OTALORA en contra de DOBER S.A.S., y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LEONARDO FABIO RESTREPO OTALORA en contra de DOBER S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de octubre de 2022**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1225 del 24 de agosto de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSA MARÍA IBARRA GUAZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de octubre de 2022**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1226 del 24 de agosto de 2022, notificado por estados el 18 de agosto de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por SONIA GONZALEZ CARABALI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SONIA GONZALEZ CARABALI en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1227 del 24 de agosto de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.618.163.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor PABLO ANTONIO ERAZO ESCOBAR con CC. No. 94.401.884 y T.P. No. 328.024 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de octubre de 2022**

En Estado No. - **171** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1268 del 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 01 de septiembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS GALPON S.AS., NASLY VILLARREAL CARDENAS y TOMMY JOHANNA CORTES ACHINTE, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS GALPON S.AS., NASLY VILLARREAL CARDENAS y TOMMY JOHANNA CORTES ACHINTE por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1269 del 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 01 de septiembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por RUSTBEL ARARAT ZAPATA en contra de INGENIO LA CABAÑA S.A., y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RUSTBEL ARARAT ZAPATA en contra de INGENIO LA CABAÑA S.A. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1296 del 02 de septiembre de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por IGNACIO GUERRERO ALPALA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA con CC. No. 6.385.900 y T.P. No. 98.164 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de octubre de 2022**

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1297 del 02 de septiembre de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MOISES BOTINA MARTINEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de FERRETERIA TUBOLAMINAS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a FERRETERIA TUBOLAMINAS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue nuevamente los documentos correspondientes a las pruebas documentales No. 4, 8 y 13, como quiera que los aportados no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 07 de octubre de 2022

En Estado No. - 171 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario